



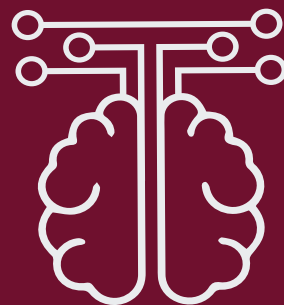
Superintendencia
de Sociedades



PAUTA LEGAL NÚMERO 31:

SOBRE LA NEGOCIACIÓN O ENAJENACIÓN DE ACCIONES, EL DERECHO DE PREFERENCIA Y SUS EFECTOS EN CASO DE SER TRANSGREDIDO

Tesauro



PAUTA LEGAL NÚMERO 31: SOBRE LA NEGOCIACIÓN O ENAJENACIÓN DE ACCIONES, EL DERECHO DE PREFERENCIA Y SUS EFECTOS EN CASO DE SER TRANSGREDIDO

PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Qué modalidades existen para adquirir acciones de una sociedad?
- ¿Cómo se perfecciona la enajenación de acciones mediante cesión voluntaria, cuáles son sus requisitos y efectos de no cumplirse lo exigido?
- ¿Con base en una enajenación de acciones cuándo se adquiriría la calidad de socio y cuáles serían los efectos por no cumplir con las formalidades requeridas, por ejemplo, agotar previamente el derecho de preferencia que se hubiere pactado?
- ¿Cómo se prueba la calidad de socio?
- ¿En una sociedad por acciones simplificada cuál sería la consecuencia de haber pactado derecho de preferencia únicamente para la emisión más no para la negociación de acciones?

PAUTA LEGAL: Existen diferentes alternativas para adquirir acciones, a saber: Por una parte, puede ser a través de una emisión primaria donde la propia sociedad desea aumentar el capital social y libera acciones en reserva para que sean colocadas por primera vez entre los socios o ante terceros, siempre que se hubiere agotado el derecho de preferencia en la suscripción, si es que se hubiere pactado en los estatutos.

Por otra parte, se pueden adquirir acciones que ya están en circulación (mercado secundario porque se trata de acciones que ya han sido emitidas) y que se encuentran en poder de los socios, a través de: i) Por acuerdo entre vivos; ii) Sucesión por causa de muerte; iii) Adjudicación por decisión judicial o administrativa; entre otras posibilidades.

De acuerdo con el artículo 406 del Código de Comercio, la enajenación de acciones mediante cesión voluntaria se perfecciona por el simple acuerdo entre las partes, cedente y cesionario, por eso se trata de un contrato de forma libre o lo que comúnmente se conoce como “consensual”, que constituiría el título traslativo de dominio, dado que la ley no ha contemplado solemnidad alguna; sin embargo, para que dicho negocio jurídico produzca efectos, es decir le sea oponible a la sociedad y a terceros, se requiere su inscripción en el Libro de Registro de Acciones, a través de una orden escrita o en forma de endoso sobre el respectivo título, conformando así el modo para adquirir el dominio de las acciones. Para proceder con la nueva inscripción y la correlativa expedición del título, se deberá cancelar el del enajenante.

Así las cosas, el cesionario sólo adquiriría la calidad de accionista cuando quede inscrito en el mencionado libro de registro de acciones, por cuanto el negocio de transferencia vincula

a quienes lo celebraron, pero la sociedad no hace parte, por ello es que se le debe informar teniendo en cuenta que la sociedad no podría negarse a efectuar la inscripción, sino por orden de autoridad competente o cuando se hubieren pretermitido requisitos o formalidades que debieron haberse cumplido; sin perjuicio de las eventuales acciones de responsabilidad a que hubiere lugar por el incumplimiento de alguna de las partes del contrato.

Entonces, la sanción prevista en el referido artículo 406 del Código de Comercio no es la ineficacia de pleno derecho de que trata el artículo 897 del Código de Comercio, según la cual en los casos expresamente previstos por el legislador el acto no producirá efecto alguno erga omnes (para todo el mundo), sino que es un tema de inoponibilidad por falta de la debida publicidad (artículo 901 de la referida codificación), aunque la cesión de las acciones seguiría siendo existente y válida entre quienes la celebraron.

Ahora bien, si de acuerdo con el libro de registro de acciones y con los títulos expedidos representativos, el pretendido adquirente no figura inscrito, no podría la sociedad tenerlo como accionista, dado que dicho negocio no produciría efectos frente a la sociedad, de tal suerte que por sustracción de materia no podría ser convocado, ni haría parte del quorum; así mismo, tampoco podría impugnar las decisiones sociales por cuanto no ostentaría la calidad de socio, ni de administrador o revisor fiscal de la entidad.

Recapitulando, cuando se trata de adquisición de acciones por acto entre vivos son contratos de forma libre que se perfeccionan por el simple acuerdo de voluntades sobre los elementos esenciales sin formalidades adicionales (artículo 824 del Código de Comercio), de manera expresa o tácita, pero clara y concluyente, incluso por medios electrónicos (Ley 527 de 1999); pero, para que dicho acuerdo resulte oponible a la sociedad y a terceros se debe registrar en el libro correspondiente y expedir el título accionario, cumpliendo así con las disposiciones legales y estatutarias aplicables; **teniendo en cuenta que para acreditar la adquisición existe libertad probatoria sin restricción a un medio particular, tal como ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de julio de 2010, expediente, 6886131030022006-00046-01, Magistrado Ponente William, Namén Vargas).**

En efecto, como lo ha reconocido la doctrina (Gabino Pinzón, “Sociedades Comerciales, Volumen II, Tipos o Formas de Sociedades”, Bogotá, Editorial Temis, tercera edición, páginas 217 y 218), una de las ventajas de que la acción sea un título nominativo es que siempre existe certeza sobre su titular, dado que para ejercer los derechos de socio no bastaría con ser el tenedor del título, como sí ocurriría con las acciones al portador, sino que se requiere su inscripción en el libro de registro de acciones (artículos 195 y 406 del Código de Comercio) y para ello se necesitaría la orden o carta de traspaso del enajenante, que puede efectuarse sobre el mismo título o en documento separado. Por ende, mientras no se realice la inscripción, la enajenación sería existente y válida entre las partes, pero inoponible respecto de la sociedad y de terceros.

En principio, la inoponibilidad antes referida no cambiaría por el hecho de que la adquisición haya sido fruto de una partición (siendo el modo la sucesión por causa de muerte) a través de una sentencia judicial, la cual reemplazaría la carta de traspaso, por lo que sólo se necesitaría exhibir su copia auténtica para que se realice su inscripción en el Libro de Registro de Acciones, en observancia de lo consagrado en el citado artículo 406. Si se desea ahondar sobre este tema, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 25: ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO POR PARTE DE LOS HEREDEROS O ADJUDICATARIOS EN LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS**, en donde se profundiza en tales aspectos.

Sin embargo, puede suceder que el representante legal indebidamente se rehúse a inscribir en el mencionado Libro de Registro de Acciones la sentencia de partición debidamente ejecutoriada, evento en el cual, además de la responsabilidad que le cabría, para la Superintendencia de Sociedades (Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/2021, número de proceso 2019-800-00152, número de radicado 2021-01-272384), al igual que para el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala Civil, mediante Sentencia del primero de diciembre de 2021, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez, con radicado número 110013199002201900152 02), lo que generaría es la INOPONIBILIDAD de la sentencia constitutiva del modo de adquisición por causa de muerte; **no obstante, respetuosamente consideramos que, por el POSTULADO DE LA BUENA FE, POR EL PRINCIPIO DE COHERENCIA Y POR LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS, la sociedad no podría legítimamente argüir que por la falta de inscripción desconocía dicho modo de adquisición, ya que si por cualquier medio lícito le fue exhibida o entregada la correspondiente sentencia de adjudicación con copia de su debida ejecutoria, habría tenido dicho conocimiento y, por ende, no sería un tercero de buena fe con todas sus consecuencias legales.**

En las sociedades anónimas la regla general es que las acciones sean libremente negociables (artículo 403 del Código de Comercio) como un derecho que les asiste a los socios (artículo 379 del Código de Comercio), de ahí que el legislador haya permitido solamente un evento de restricción y es cuando expresamente en los estatutos se hubiere pactado el derecho de preferencia en la negociación de las acciones que ya están en circulación, bien sea a favor de la sociedad o de los socios o de ambos.

Por consiguiente, **no resultaría legítimo pactar en los estatutos de una sociedad anónima otra clase de restricciones a la negociabilidad de las acciones ordinarias que no tuvieran gravamen, diferentes al derecho de preferencia consagrado en el artículo 403 del Código de Comercio.**

En efecto, el derecho de preferencia se puede estipular como un elemento accidental en los estatutos sociales, quedando como una restricción a la libre negociabilidad de las acciones; de ahí que, mientras la sociedad tenga inscritas sus acciones en bolsa, esa clase de estipulaciones se tendrían por no escritas, según el artículo 407 del Código de Comercio.

La ley permite tales pactos porque reflejan la voluntad de los socios de mantener una compañía cerrada, en la que permanezcan los mismos accionistas que la constituyeron, de manera que, si alguno quisiera enajenar su participación, primero tendría que ofrecérsela a los restantes socios para que se agote el derecho de preferencia que les asistiría, impidiendo que directamente se las pudieran ofrecer a un tercero.

En cambio, en la sociedad por acciones simplificada se permiten estipulaciones no sólo que restrinjan la negociación, sino incluso que la prohíban, siempre que no exceda el término de diez (10) años desde la emisión, según las previsiones de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 1258 de 2008.

Aunque en rigor jurídico la inobservancia del derecho de preferencia pactado en los estatutos constituiría un incumplimiento contractual, la jurisprudencia y la doctrina nacional han considerado que, la negociación de acciones podría estar viciada de nulidad absoluta, en relación con las sociedades por acciones diferentes a la de por acciones simplificada, porque no se observaron las condiciones establecidas al incumplirse el trámite del derecho de preferencia y no haber sido agotado.

Frente a esa situación, los accionistas a quienes se les hubiere desconocido su derecho de preferencia, podrían iniciar las acciones a que hubiere lugar ante la Superintendencia de Sociedades, bien sea en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales con el fin de que se declare la nulidad del negocio jurídico celebrado, por ilicitud en el objeto o en la causa (si correspondiere), o por la omisión de requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en razón a su naturaleza (artículo 1741 del Código Civil, aplicable por remisión directa consagrada en el artículo 822 del Código de Comercio), o por contrariar norma imperativa; o, bien en desarrollo de sus atribuciones administrativas, con el propósito de que le ordene al representante legal solventar las deficiencias y, eventualmente, anular el registro en el respectivo libro.

Luego, mientras no exista una decisión judicial debidamente ejecutoriada que declare la nulidad del negocio jurídico o se profiera en firme la correspondiente orden de la autoridad administrativa competente, seguirán considerándose como accionistas quienes figuren en el Libro de Registro de Acciones, sin que las partes tengan la facultad de desconocer lo allí inscrito.

Respecto de la sociedad por acciones simplificada existe norma especial, como es el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008, que contempla como sanción la ineficacia cuando se vulneren las restricciones estatutariamente estipuladas respecto de cualquier negociación o transferencia de acciones.

Así las cosas, si de las pruebas recaudadas, por ejemplo, los documentos soporte de los contratos de compraventa, las actas de las reuniones, los testimonios, entre otras, se evidencia que en momento alguno se surtió el procedimiento para agotar el derecho de preferencia, así como tampoco su eventual renuncia, ofreciendo las acciones en primer lugar

a la sociedad o a los socios, según lo pactado en los estatutos, al tratarse de una sociedad por acciones simplificada la consecuencia legal sería la ineficacia del contrato que se hubiere celebrado, así en la demanda equivocadamente se hubiere solicitado su nulidad, por cuanto el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia procede no sólo a petición de parte, sino también de oficio, cuando se cumplan con las condiciones legales y jurisprudenciales pertinentes.

Ahora bien, aunque la doctrina ha reconocido que el acto ineficaz no produce efecto alguno y, por lo tanto, no podría cambiar la posición jurídica que tenían las partes ni sus derechos, puede suceder que en virtud de dicho acto se hubieren entregado prestaciones, por ejemplo, haber pagado el precio de las acciones, las cuales deberían retrotraerse para dejar a las partes en la situación inicial en la que se encontraban antes del acto o negocio ineficaz; de ahí que lo procedente sería ordenar las restituciones a que hubiere lugar.

En efecto, en materia mercantil no existe una previsión normativa específica que regule este aspecto, por lo que se debe acudir a las normas del Código Civil relativas a los principios que gobiernan las obligaciones, entre otros, los concernientes al modo de extinguirse, anularse o rescindirse, según la remisión directa consagrada en el artículo 822 del Código de Comercio. (Si se desea ahondar sobre la declaratoria de nulidad y sus consecuencias, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS** en la que se profundizó sobre tales aspectos).

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas previstas en el Código Civil para las restituciones recíprocas por virtud de la referida remisión directa, respetuosamente nos apartamos de la posición esgrimida por la Superintendencia de Sociedades (Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/02/2021, número de proceso 2020-800-00173, número de radicado 2021-01-041046), según la cual al estar expresamente pactado el derecho de preferencia en los estatutos sociales, todos los socios, tanto el vendedor como los compradores, serían concededores de dicha exigencia y sabrían que se habría pretermitido dicha restricción en la negociación de las acciones, por lo que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se habría vulnerado una norma imperativa que, por regla general, conduciría a la nulidad absoluta (numeral primero del artículo 899 del Código de Comercio), salvo que se hubiere contemplado otra consecuencia, como sería la ineficacia en el caso de la sociedad por acciones simplificadas (artículo 15 de la Ley 1258 de 2008). Entonces, para el Despacho se trataría de una de las excepciones a la retroactividad de los efectos, como sería la proveniente por objeto o causa ilícita, en donde no resultaría viable repetir lo que, a sabiendas, se hubiere dado o pagado con base en el artículo 1525 del Código Civil (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3201 del 9 de agosto de 2018).

La razón del distanciamiento obedece a que, aunque consideramos adecuada la aplicación por remisión directa de las normas del Código Civil, por virtud de la denominada “comercialización del derecho civil” consagrada en el artículo 822 del Código de Comercio, ello tendría lugar en cuanto a la procedencia de las restituciones, específicamente frente

a las “prestaciones mutuas” cuyo régimen se encuentra consagrado en los artículos 961 a 971 del Código Civil.

Por ende, la sanción contemplada en el artículo 1525 del Código Civil para no repetir lo pagado a sabiendas del objeto o de la causa ilícita, (siendo una norma sancionatoria consagrada dentro de los requisitos de existencia y validez, como son la causa y el objeto lícitos), **no sería pertinente aplicar para el caso de la ineficacia** contenida en el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008, por las siguientes razones:

- I) Si bien es cierto que en el Código Civil habría objeto ilícito “(...) *en todo lo que contraviene al derecho público de la nación (...)*” (artículo 1519 del Código Civil), no es menos cierto que en materia mercantil el legislador diferenció tales nociones y las separó hasta el punto de que, dentro de las causales de nulidad absoluta, una de ellas es contrariar norma imperativa y otra distinta es cuando tenga causa u objeto ilícito (artículo 899 del Código de Comercio); por ello, no toda violación a la norma imperativa implicaría la configuración de objeto ilícito.
- II) Si bien la consagración de la ineficacia del artículo 15 de la Ley 1258 es una norma imperativa, en el mencionado artículo 899 numeral primero se advirtió que la transgresión de la norma imperativa conduciría a la nulidad absoluta, “(...) *salvo que la ley disponga otra cosa (...)*”.
- III) En efecto, el legislador mercantil dispuso otra cosa y fue la ineficacia como sanción autónoma, la cual no obedece a casuales generales establecidas de antemano, sino a los eventos particulares en los que expresamente el legislador así lo dispuso (artículo 897 del Código de Comercio).

Volviendo al tema central de esta Pauta, en resumen, pactado el derecho de preferencia y agotado en debida forma el procedimiento establecido en los estatutos para tales efectos, sin que los restantes socios destinatarios de la oferta de enajenación de acciones la hubieren aceptado o, quedando un remanente por aceptar, el titular de las acciones se encontraría en libertad de ofrecerlas a los terceros en las mismas condiciones en que originalmente fueron propuestas a los socios.

Así mismo, mientras se está surtiendo el trámite, el derecho de preferencia se puede negociar entre los socios para que acreciente proporcionalmente su derecho de adquisición. La renuncia al derecho de preferencia es una decisión unilateral que cada socio puede optar, sin que se trate de una decisión que pueda adoptar la asamblea general de accionistas a nombre de los socios, salvo que así se hubiere previsto expresamente en los estatutos.

De manera complementaria, existen eventos en los cuales, a pesar de haberse incluido en los estatutos dicho elemento accidental, no aplicaría el derecho de preferencia porque la transferencia de acciones obedece a otras razones y no a un negocio concertado, por ejemplo, en el caso de la adjudicación de las acciones como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal.

Dado que el derecho de preferencia es de contenido eminentemente económico es susceptible de ser renunciado, bien sea de manera expresa por cada destinatario de la oferta de negociación de las acciones que se pretenden enajenar, o de manera tácita simplemente al no aceptarla. También se podría rechazar de forma colectiva por todos los restantes socios quienes, en una reunión del máximo órgano social, de manera unánime autoricen al socio interesado en enajenar para que pueda ceder las acciones, entendiéndose así, agotado el derecho de preferencia. Igualmente, puede suceder que en los estatutos se hubiere pactado que, con una mayoría determinada, se autorice la enajenación de las acciones sin necesidad de surtir el derecho de preferencia.

Ahora bien, puede ocurrir que, aunque no se hubiere dado la orden escrita del enajenante para que se inscriba en el Libro de Registro de Acciones la transferencia a favor del nuevo titular, el representante legal lo hubiere realizado si en la reunión del máximo órgano social se aprobó que se llevara a cabo la enajenación de las acciones sin sujeción al derecho de preferencia y a favor del tercero adquirente, dado que, como se indicó anteriormente, se trata de un negocio consensual que no requiere formalidad alguna para su perfeccionamiento entre las partes que lo celebran, enajenante y adquirente, por cuanto frente a la sociedad y ante terceros sólo les sería oponible cuando se inscriba el traspaso en el mencionado libro.

Si, en gracia de discusión, existiera algún reparo frente al representante legal por haber realizado la inscripción en el Libro de Registro de Acciones sin que previamente mediara la orden escrita o el endoso, lo que podría conllevar es una acción para hacer valer la responsabilidad de los administradores por no cumplir con sus deberes (artículo 23 de la Ley 222 de 1995), pero no podría desconocerse dicho registro.

No sobra reiterar que una cosa es el derecho de preferencia en la emisión primaria y posterior colocación de acciones y, otra, el derecho de preferencia en la negociación cuando ya las acciones se encuentran en circulación, siendo su titular algún socio.

El hecho de que en los estatutos se hubiere pactado derecho de preferencia en la emisión, no significa que sería extensivo a la negociación, por lo que la enajenación de las acciones nominativas podría llevarse a cabo por el simple acuerdo de voluntades, según las precisiones del artículo 406 del Código de Comercio antes mencionado, para lo cual bastaría cumplir con lo consagrado en dicho artículo.

Es por lo anterior que no sería un tema para discutir en una reunión del máximo órgano social dado que son libremente negociables y, aún, si se hubiere planteado tal aspecto en una decisión social que posteriormente hubiere sido reconocida su ineficacia por irregularidades en la convocatoria o en el quorum, no por ello se afectaría el contrato de transferencia que se hubiere perfeccionado para la enajenación de las acciones, ya que, a pesar de dicho reconocimiento, no podrían retrotraerse los efectos por cuenta de la ineficacia, por cuanto el negocio seguiría siendo válido entre las partes que lo celebraron con independencia de la decisión que se hubiere adoptado, por tratarse de acciones

libremente negociables sin restricción estatutaria, al no haberse estipulado derecho de preferencia para la negociación.

FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 1525.
- Código Civil artículo 1741.
- Código de Comercio artículo 195.
- Código de Comercio artículo 403.
- Código de Comercio artículo 406.
- Código de Comercio artículo 407.
- Código de Comercio artículo 409.
- Código de Comercio artículo 414.
- Código de Comercio artículo 416.
- Código de Comercio artículo 822.
- Código de Comercio artículo 824.
- Código de Comercio artículo 897.
- Código de Comercio artículo 899 numeral primero.
- Código de Comercio artículo 901.
- Ley 222 de 1995 artículo 23.
- Ley 527 de 1999.
- Ley 1258 de 2008 artículo 13.
- Ley 1258 de 2008 artículo 14.
- Ley 1258 de 2008 artículo 15.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 24 de mayo de 2012, expediente número 2009-00025.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3201, del 9 de agosto de 2018, radicado número 2011-00338-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de julio de 2010, expediente, 6886131030022006-00046-01, Magistrado Ponente William, Namén Vargas.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia 110013199002-2019-00384-02 del 26 de febrero de 2021, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-10 del 24 de enero de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-103 del 15 de noviembre de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia con radicado número 2019-01-082308 del 28 de marzo de 2019.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 2018-800-00408 del 21 de febrero de 2020.

FUENTE DOCTRINAL:

- Gabino Pinzón, Sociedades Comerciales, 1983, Bogotá D.C., Editorial Temis, segunda edición, página 232.
- Gabino Pinzón, “Sociedades Comerciales, Volumen II, Tipos o Formas de Sociedades”, Bogotá, Editorial Temis, tercera edición, páginas 217 y 218.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá, Editorial Temis, tercera edición, páginas 473, 474, 476, 482 a 484, 594.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2010, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, primera edición, página 514.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario: Regulación comercial y bursátil de los contratos societarios, 2014, Bogotá, Legis Editores S.A. segunda edición, página 611.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Sociedades. Régimen Comercial y Bursátil, 2020, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., primera edición, página 362.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número OA-17015 del 25 de agosto de 1980.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-1082 del 17 de enero de 2001.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-56452 del 27 de octubre de 2004.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-024340 del 23 de abril de 2010.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-064309 del 6 de junio de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-031228 del 25 de febrero de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-008950 del 27 de enero del año 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-106317 del 8 de octubre de 2019.

REFERENCIAS:

AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/10/2017, número del proceso 2016-800-0034, número de radicado 2017-01-535797.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/05/2018, número del proceso 2017-800-00398, número de radicado 2018-01-267630.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/07/2018, número de proceso 2017-800-47, número de radicado 2018-01-337644. **(OJO: Fue REVOCADA TOTALMENTE por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 9 de octubre de 2018, número 110013199002201780047 02, Magistrada Ponente Hilda González Neira).**
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 04/03/2019, número de proceso 2017-800-00231, número de radicado 2019-01-050989.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 19/06/2019, número de proceso 2018-800-00306, número de radicado 2019-01-249668.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, Sentencia del 30 de septiembre de 2019, con radicado número 110013199002-2018-00306-03, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 08/07/2019, número de proceso 2018-800-00429, número de radicado 2019-01-265377.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 06/05/2020, número de proceso 2019-800-00290, número de radicado 2020-01-160694.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/07/2020, número de proceso 2019-800-00384, número de radicado 2020-01-342202.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 8/10/2020, número de proceso 2019-800-00152, número de radicado 2020-01-537780 (**OJO: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante providencia del 6 de noviembre de 2020, Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, resolvió DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto que decretó las pruebas durante la audiencia efectuada el 18 de febrero de 2020 y, en consecuencia, ORDENAR a la Superintendencia de Sociedades que rehaga la actuación).**
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/02/2021, número de proceso 2020-800-00173, número de radicado 2021-01-041046.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/2021, número de proceso 2019-800-00152, número de radicado 2021-01-272384.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del primero de diciembre de 2021, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez, con radicado número 110013199002201900152 02.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/09/2021, número de proceso 2020-800-00004, número de radicado 2021-01-555024.

DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co